Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de marzo del dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13001-33-33-005-2017-00065-01**
Accionante	**LEWIN GUERRA SALABARRIA**
Accionadas	**MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**
Tema	**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – FALLA EN EL SERVICIO**
Magistrado Ponente	**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)[1] proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA.[2]

3.1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Se señalan como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

El pasado 13 de marzo de 2015, el señor Mauricio Guerra Salabarria se encontraba en la residencia de sus padres, la cual se encuentra ubicada en el barrio Nuevo Bosque, manzana 33 lote 9 sexta etapa en horas de la mañana, luego se dispuso a dirigirse hacia su casa, la cual se encuentra en el mismo barrio en una motocicleta.

[1] cdr.2 folios 385-393- folios 187-204, consecutivo 02, cuaderno 2 del expediente digital.
[2] cdr.1 folios 01-21- folios 1-21, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.

Según el dicho de testigos, el señor Mauricio Guerra llegó en su casa en compañía de su motocicleta, posteriormente llegaron miembros de la Policía Nacional, quienes ingresaron a su vivienda de forma violenta, debido a que el señor Guerra estaba violando un viernes sin moto, por ello indicaron que se lo llevarían junto con la motocicleta a la Estación de Policía, mientras tanto, el señor Mauricio le manifestaba a la policía que debían llamar al tránsito.

El señor Mauricio Guerra Salabarria se opuso al operativo policial, debido a ello, existió una discusión, ante la resistencia del señor Guerra llegó una patrulla de la Policía, de la discusión pasaron a darle golpes; un vecino indica que al ver que lo estaban maltratando para colocarle las esposas intercedió y trato de impedirlo, en ese momento se vio obligado a soltarlo porque sintió una fuerte descarga eléctrica en el cuerpo, y fue allí en que observó a un policial con un artefacto en la mano y por las descripciones que él narra, se cree que se trataba de un dispositivo llamado "Taser" o "Pistola Eléctrica"; comenta el testigo que vio al policía en repetidas oportunidades colocarle dicho artefacto en el cuerpo y que cuando se lo colocaban Mauricio se estremecía.

Comentan los testigos que la patrulla donde subieron al señor Guerra se detuvo unos metros más adelante, que un oficial abrió la puerta y que vio hacia el interior y se colocó las manos en la cabeza, que muchas personas corrieron a ver y lograron observar al joven Mauricio en el interior de la patrulla desmayado y con un semblante que denotaba estar en malas condiciones de salud, que otras personas corrieron a ver pero que en ese instante el oficial cerró la puerta y continuó la marcha y pese a que la policía tiene prohibido llevar capturados a las estaciones de policía, ese día, como se dijo, condujeron al joven Mauricio Guerra Salabarria a la del Nuevo Bosque.

En la Estación de Policía el señor Mauricio Guerra Salabarria se desmayó y fue remitido al CAP de Nuevo Bosque, donde llegó en muy mal estado y por ello los médicos decidieron remitirlo a la antigua Clínica San Juan de Dios, donde murió ese mismo día.

3.1.2. Las pretensiones de la demanda

Se solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

(i) Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes por el homicidio de que fue objeto el joven MAURICIO GUERRA SALABARRIA (q.e.p.d.), el pasado trece (13) de marzo de 2015.

(ii) Que conforme a la declaración anterior se solicita se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a indemnizarlos por los siguientes conceptos;

POR DAÑOS MORALES: Reconocer al señor LEWIN GUERRA SALABARRIA en calidad de hermano de la víctima la suma de 200 salarios mínimos legales vigentes.

DAÑO EMERGENTE: Reconocer al señor LEWIN GUERRA SALABARRIA en calidad de hermano de la víctima la suma de S24.650.000 o 33.4 SMLMV.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD: Reconocer al señor LEWIN GUERRA SALABARRIA en calidad de hermano de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes.

(iii) Con el fin de que la reparación de las víctimas se realice integralmente, ordénese a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que expida mínimo tres comunicados por Televisión, Radio y prensa donde se presenten disculpas públicas a los familiares del joven muerto. Igualmente, se conmine a la Policía Nacional a utilizar todos los esfuerzos tendientes a que hechos similares no vuelvan a ocurrir, para ello ordénese dar capacitación amplia y suficiente al personal sobre el manejo de las armas.

(iv) Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL, a pagar a los actores las costas y gastos judiciales a que haya lugar.

(v) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437/2011 y según la jurisprudencia concordante al respecto.

(vi) Que el pago de la sentencia se efectúe acorde con el artículo 195 de la ley 1437/2011, de manera tal que en caso de mora se proceda conforme al numeral 4 del citado artículo.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

El concepto de la violación lo sustenta la parte demandante en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la obligación que tiene el Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por *omisión,* el artículo 11 de la Constitución Política, en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 2 numeral 1 y 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968; Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana Sobre Derechos Humanos), adoptada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978 consagra en sus artículos 1 numeral 1 y 4 numeral 1; artículo 1, y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General De Las Naciones Unidas y Manual Para el Servicio de Policía en la Atención Manejo y Control de Multitudes

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[3]

El apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, presentó escrito de contestación de la demanda, y se opone a las pretensiones de la misma.

Indica la existencia de un procedimiento policial del cual hacía parte como infractor de la Ley el fallecido MAURICIO GUERRA SALABARRIA, quien para la fecha de los hechos circulaba en una motocicleta en día no permitido (DÍA SIN MOTO - CARTAGENA), haciendo caso omiso a las órdenes que le impartía la autoridad policial, asumiendo una actitud belicosa frente al requerimiento, al punto de agredir a los funcionarios policiales, por lo que hubo lo necesidad de reducirlo y capturarlo por violencia contra servidor público; es bajo esta circunstancia que es trasladado o la Estación de Policía Nuevo Bosque a efectos de diligenciar los documentos respectivos para ser puesto a disposición de la autoridad competente, donde sufrió un ataque convulsivo, de modo que arguye que no se le puede atribuir a la Policía Nacional, el uso de dispositivos y/o pistolas Taser en la humanidad del señor GUERRA SALABARRIA, máxime cuando la Metropolitana de Policía no

[3] cdr.1 folios 141-152- folios 145-156, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.

cuenta con dicho elemento como arma de dotación. Los elementos para los servicios de policía se encuentran establecidos en el artículo 167 en la Resolución 00912 de 2009.

Indica que observada la Historia Clínica del señor MAURICIO GUERRA SALABARRIA, expedida por DUMIAN MEDICAL, dentro de sus diagnósticos de ingresos se encuentra lo siguiente:

- Paro Cardiaco con resucitación exitosa.
- MUERTE CARDIACA SÚBITA.
- Traumatismos Superficiales Múltiples.

A su vez, del informe pericial de necropsia No.20150101 13001000123 de fecha 13/03/2015, dentro del análisis y opinión pericial, se hace la siguiente conclusión pericial: Adulto masculino quien FALLECE SÚBITAMENTE, durante procedimiento policial, en la autopsia no se encuentra lesión traumática que explique el fallecimiento.

Arguye que es evidente que las causas del fallecimiento del señor (f) MAURICIO GUERRA SALABARRIA, no son atribuibles al servicio de policía y mucho menos a lo presunta manipulación de un dispositivo Taser, atendiendo que dentro de lo historia clínica y el protocolo de autopsia del finado no se observan signos de violencia y/o trauma fatal, por el contrario su muerte se concluye como muerte súbita, considerada esta una muerte natural debido a causas cardiacas, sumado a la inexistencia del dispositivo eléctrico como elemento de dotación de la metropolitana de policía, circunstancias que sin mayores exegesis permiten Inferir no son Imputables a la demandada.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.[4]

Mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda.

Consideró el Juez de primera instancia que en el presente caso, el demandante no acreditó que la muerte de su hermano, señor MAURICIO GUERRA SALABARRIA, ocurrida en el momento en que se encontraba retenido por uniformados de la policía, tuviera por causa la intervención de

[4] cdr.2 folios 385-393- folios 187-204, consecutivo 02, cuaderno 2 del expediente digital.

éstos, ya sea por la utilización de una pistola eléctrica para neutralizarlo al conducirlo por la fuerza; ni a causa de malos tratos o tratos crueles, pues la necropsia no evidenció ninguno que fuera capaz de producir su fallecimiento. Finalmente, no se demostró que MAURICIO GUERRA antes de ser llevado a la Estación de Policía de Nuevo Bosque, evidenciara un grave estado de salud que ameritara que de inmediato fuera conducido a un centro de salud para su atención.

Además concluyó, que lo que la historia clínica y el informe médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal establecen es la muerte súbita de MAURICIO GUERRA SALABARRIA, que corresponde a una muerte natural que se caracteriza por ser rápida e inesperada. En estas condiciones, no se puede establecer la existencia de una conexión causal entre la acción u omisión de los agentes del estado y la muerte de MAURICIO GUERRA, para atribuir responsabilidad a la entidad demandada. Como tampoco es posible deducir responsabilidad en su condición de garante toda vez que no hay prueba contundente que indicara que la entidad debió adoptar alguna medida para prevenir la producción del daño antijurídico.

3.4. EL RECURSO DE APELACIÓN.[5]

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentando que el juez de primera instancia incurrió en "DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO", defecto que se produce cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente, bien sea porque "*no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva*" quiere decir lo anterior que una verdadera valoración va mucho más allá de un simple enunciado.

Indica que se incurrió en este defecto ya que al momento de proferir la sentencia no se tuvo en cuenta ni se valoraron realmente un sinnúmero de pruebas que existen en el plenario y que demuestran fehacientemente que el joven Mauricio Guerra si fue lesionado por un policial, quien accionó en su humanidad un arma (no oficial "TASER") sin justificación alguna, artefacto que produce descargas eléctricas y que en la mayoría de veces produce lo muerte.

[5] cdr.2 folios 403-417- folios 214-228, consecutivo 02, cuaderno 2 del expediente digital.

Solicita que se analicen en conjunto las pruebas que obran en el expediente penal que se adelantó inicialmente en el juzgado 175 de Instrucción Penal Militar y que posteriormente se unificó con la investigación que adelanta la fiscalía por la muerte del joven Mauricio Guerra Salabarria, además ruega proceder a despachar favorablemente las suplicas de la demanda.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)[6] se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

Mediante auto de once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)[7] se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.6. ALEGACIONES

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó alegatos de conclusión.[8]

Manifestó la accionada que las causas del fallecimiento del señor (f) MAURICIO GUERRA SALABARRIA, no son atribuibles al servicio de policía y mucho menos a la presunta manipulación de un dispositivo Taser, atendiendo que dentro de la historia clínica y el protocolo de autopsia del finado no se observan signos de violencia y/o trauma fatal, por el contrario; su muerte se concluye como muerte súbita - considerada esta una muerte natural debido a causas cardiacas, sumado o la inexistencia del dispositivo eléctrico como elemento de dotación en la metropolitana de policía.

3.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

[6] cdr.3 folio 04- folio 4, consecutivo 03, cuaderno 3 del expediente digital.
[7] cdr.3 folio 08- folio 10 consecutivo 03, cuaderno 3 del expediente digital.
[8] cdr.3 folios 11-13- folios 16-18 consecutivo 03, cuaderno 3 del expediente digital.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA, en esos términos y comoquiera que no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual "*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley*".

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que en el presente asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico:

> *¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en razón de los presuntos perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión a la muerte súbita que sufrió el señor MAURICIO GUERRA SALABARRIA en desarrollo de un procedimiento policial?*

Como problema jurídico secundario abordaremos el siguiente:

> *¿Incurrió el juez de primera instancia en un defecto factico al no valorar en debida forma y en su integridad las pruebas arrimadas al plenario, y en consecuencia, se encuentra demostrada la*

imputación de responsabilidad de la accionada por la muerte del señor MAURICIO GUERRA SALABARRIA?

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala de Decisión sustentará que no se acreditó la imputación fáctica entre el hecho generador del daño y alguna acción u omisión de la entidad demandada que determinen que ésta es responsable de muerte *Mauricio Guerra Salabarria*; por tal razón se confirmará el fallo apelado.

Con respecto a la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia, se logró comprobar que las pruebas allegadas al proceso fueron suficientes para establecer la falta de nexo causal entre los el actuar de los policiales y el hecho dañino, por lo cual no se encontró como demostrada la imputación del daño ocurrido con alguna acción u omisión por parte de la demandada.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1.- De la responsabilidad patrimonial del Estado.

La Constitución Política establece en el inciso 1° del artículo 90[9], la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado.

Del enunciado en cita, se concluyen dos elementos que estructuran la responsabilidad administrativa, a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de la autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Consejo de Estado[10], ha manifestado que, para que esta sea declarada, es necesaria la configuración de ambos elementos, es decir que, que debe quedar demostrado el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica de este a la administración pública.

---

[9] "Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."
[10] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

5.4.1.1.- El daño.

Sobre el daño antijurídico, en reciente sentencia[11] de la máxima autoridad contenciosa, en la que se dirimió un caso similar al asunto de marras, señalo:

> *"El daño, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) por que sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.*
>
> *En cuanto al daño antijurídico, la Corte Constitucional[12], ha señalado que la "(…) antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la soportabilidad del daño por parte de la víctima"*
>
> *Además, debe cumplir con ciertas características, tales como ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable[13], anormal[14] y debe tratarse de una situación protegida[15]."*

5.4.1.2.- La imputación.

El Consejo de Estado ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

> *"La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)."*[16]

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

> *"Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del **principio de imputabilidad**, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica".*[17]

Así, en cuanto al juicio de imputación, resulta necesario destacar que la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular; por tanto, en cada caso, debe determinarse, una vez demostrado plenamente el daño y su

---

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de mayo de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Expediente No. 43556.
[12] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.
[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.
[14] *(…) por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio".*
Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente: 12166.
[15] Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.
[16] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.
[17] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

antijuridicidad, si la imputabilidad a la entidad pública deriva de una falla del servicio o si, aún en ausencia de ella, surge alguna circunstancia que en forma objetiva conlleve a la responsabilidad del Estado; por ejemplo, el riesgo excepcional a que lícitamente se somete a los administrados[18].

De modo que, tratándose de uno u otro régimen, la posibilidad de imputar al Estado la causación de un determinado daño conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún nexo con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del servicio) que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista **un nexo causal entre el daño y el servicio público.[19]**

Con todo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero[20].

5.5. CASO EN CONCRETO

5.5.1. Hechos Probados

- Se allega al expediente Registro Civil de Nacimiento del señor Lewin Guerra Salabarria, hermano de la víctima de los hechos demandados.[21]

- Registro Civil de Nacimiento del señor Mauricio Guerra Salabarria.[22]

- Registro Civil de Defunción a nombre del señor Mauricio Guerra Salabarrria.[23]

---

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril del 2012, Expediente No. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.
[19] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN. Rad. 76001-23-31-000-2011-00388-01(52774)
[20] Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[21] cdr.1 folio 24- folio 25, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[22] cdr.1 folio 25- folio 26, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[23] cdr.1 folio 26- folio 27, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.

- Oficio de fecha 17 de marzo de 2015, por medio del cual el Hospital Local Cartagena de Indias remite copia de historia clínica del señor Mauricio Guerra Salabarria.[24]En la que expresamente se señala que las partes del cuerpo se encontraron sin alteraciones.

- Historia clínica No. 73183320, con fecha 13 de marzo de 2015 del señor Mauricio Guerra Salabarria.[25]

- Oficio DSBL-DRNT-345-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses responde derecho de petición a la señora Katerine Guerra Salabarria, en el mismo negó información de informe pericial.[26]

- Oficio No. S-2015- 1174/JEFAT-SIJIN de fecha 24 de marzo de 2015, por medio del cual la Policía Nacional responde petición a la señora Katerine Guerra Salabarria, indicándole los medios por los cuales el Comandante de la Policía, se pronunció ante los medios de comunicación y la ciudadanía en general, con el fin de aclarar dudas e inquietudes frente al procedimiento Policial y a su vez sobre la muerte del señor Mauricio Guerra Salabarria.[27]

- Oficio No. S-2015- 13073687/COMAN/ASJUR de fecha 30 de marzo de 2015, por medio del cual la Policía Nacional responde petición a la señora Katerine Guerra Salabarria.[28] y anexan folios del libro de anotación de fecha 13 de marzo de 2015, correspondiente a la Estación de Policía del Nuevo Bosque.[29]

- Petición presentada por parte de Katherine Guerra Salabarria, en donde se solicita a la Procuraduría Regional de Bolívar[30] asumir de forma urgente la investigación disciplinaria contra el grupo de policiales involucrados en la muerte del señor Mauricio Guerra Salabarria y, a la Personería Distrital[31]; solicitando vigilancia especial sobre la investigación disciplinaria.

---

[24] cdr.1 folio 31- folio 32, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[25] cdr.1 folios 32- 44- folios 33-45, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[26] cdr.1 folio 45- folio 46, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[27]cdr.1 folio 46- folio 47, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[28] cdr.1 folio 47- folio 48, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[29] cdr.1 folios 49-51- folios 50-52, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[30] cdr.1 folio 53- folio 54, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[31] cdr.1 folio 54- folio 55, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.

- Petición de fecha 28 de mayo de 2015, dirigido a la oficina de control disciplinario interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, por medio del cual solicita apertura de investigación disciplinaria en contra de los policiales que participaron en el operativo de captura del señor Mauricio Guerra Salabarria.[32]

- Recorte del periódico el Universal, titulado como "Hombre fue sacado de su casa por Policías y horas después apareció muerto".[33]

- Aportó la parte demandante, informe pericial psicológico de fecha 01 de junio de 2015, por parte del psicólogo Amith Paternina Aguirre[34], acompañado de la hoja de vida del mismo.[35]

- Se tiene en el expediente copia de Minuta Libro de Población de la Estación de Policía Nuevo Bosque, aportada por parte de la Policía Nacional en la contestación de la demanda.[36]

- Oficio No. S-2018-009739/AREAD-GRULO – 29 de fecha 06 de marzo de 2018, por medio de la cual el Almacenista de Armamento MECAR, indica que la Policía Metropolitana de Cartagena dentro de los inventarios no cuenta con dotación de dispositivos de disparo eléctrico taser y así mismo no hace parte de los elementos del servicio para el personal policial.[37]

- Oficio No. 111-DSBL-PAT-DRNT-2018,[38] de fecha 16 de marzo de 2018, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Bolívar, en donde se allega al expediente, copia del informe pericial de necropsia No 20150101130010000123 de quien en vida respondía al nombre de MAURICIO GUERRA SALBARRIA y su respectiva ampliación.[39]

[32] cdr.1 folios 56-60- folios 57-51, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[33] cdr.1 folios 61-64- folios 62-65, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[34] cdr.1 folios 65-88- folios 66-89, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[35] cdr.1 folios 89-124- folios 91-126, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[36] cdr.1 folios 158-161- folios 162-165, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[37] cdr.1 folio 197- folio 204, consecutivo 01, cuaderno 1 del expediente digital.
[38] cdr.2 folio 220- folio 21, consecutivo 02, cuaderno 2 del expediente digital.
[39] cdr.2 folios 221-224-folios 22-27, consecutivo 02, cuaderno 2 del expediente digital.

- Copia íntegra de la investigación disciplinaria que se está adelantando o se adelantó por los hechos sucedidos en la Estación De Policía Nuevo Bosque el día 13 de marzo de 2015, en la que se investiga la muerte de Mauricio Guerra Salabarria, por parte de la Procuraduría General de la Nación.[40]

- Nota emitida en NOTICIAS CARACOL del 24 de marzo de 2015, donde se registra el caso del señor Mauricio Guerra sacado de su casa por la policía y encontrado muerto posteriormente.[41]

- Video aficionado, en donde se aprecia al señor Mauricio Guerra al momento de ser retenido por Policiales y posteriormente subido a una patrulla de la Policía Nacional.[42]

- En el expediente se allegó demanda, y anexos, dentro del proceso con radicado 13001-33-40-015-2016-00028-00, presentado por KATHERINE GUERRA SALABARRIA y OTROS, en contra de Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por los mismos hechos que se ventilan en el presente medio de control.[43]

- Audios extraídos de conversaciones policiales mediante radio de dotación oficial.[44]

- Expediente de investigación penal NUNC 130016001129201500 95.[45]

- De igual forma se tiene dentro del expediente los testimonios rendidos por la señora YESENIA SERRANO MEZA y el señor EDUARDO LUIS BARRETO MORA, en desarrollo de audiencia de pruebas, la Sala ha transcrito los apartes más relevantes de sus declaraciones:

> "*YESENIA SERRANO MEZA:*[46] *yo me encontraba haciendo mis labores en mi casa, cuando me bajan avisar que a mi cuñado lo habían quitado la moto, que la policía se lo había llevado por la cuestión del día sin moto, yo me dirijo a la casa de el donde el vive, prácticamente dos o tres*

[40] Visible en carpeta OneDrive EXP IUS 2015-399832.
[41] Visible en carpeta OneDrive EXP IUS 2015-399832, subcarpeta anexos 398832, video 2.
[42] Visible en carpeta OneDrive EXP IUS 2015-399832, subcarpeta anexos 398832, video 1.
[43] cdr.2 folios 262-349- folios 62-149, consecutivo 02, cuaderno 2 del expediente digital.
[44] Visible en carpeta OneDrive EXP IUS 2015-399832, subcarpeta anexos 398832, Distrito 2-1 MECAR.
[45] Consecutivo 0.4 cuaderno de pruebas del expediente digital.
[46] Audio de audiencia, carpeta audiencia de pruebas, audio "2017-65 RD A. PRUEBAS- TESTIMONIO YESENIA SERRANO.

cuadras, cuando ya yo llegué, ya la patrulla se lo había llegado, me dijeron varias personas, que se lo habían llevado a la estación de nuevo bosque, yo llegue a mi casa a cambiarme, porque no tenía una ropa adecuada y bajé con mi hijo a la estación de nuevo bosque, cuando llego entro a la estación de nuevo bosque, en la guardia no se encontraba nadie y estaba la puerta de par en par abierta, y yo procedí a entrar a preguntar por mi cuñado, cuando yo entro encuentro a mi cuñado en el piso, todo golpeado y todavía policiales le pegaban, y el pedía auxilio, me pedía que lo ayudara, yo intenté acercarme donde mi cuñada porque el me manifestó todo el tiempo que se sentía mal, entonces una muchacha me cogió por el brazo y me dijo que yo era una atrevida, que a mi quien me había dado permiso o autorización de entrar a la estación de policía, yo le dije que había entrado porque en la guardia no había nadie, y sencillamente entré porque no había nadie que me diera información, mi cuñado tenía muchos golpes en la boca, los brazos el abdomen, el me pedía que lo ayudara, que se sentía mal, que se estaba muriendo, yo le manifesté a ellos para llevarlo a un centro de salud y ellos dijeron que no, que él estaba fingiendo."

"EDUARDO LUIS BARRETO MORA:[47] *ese día, era en la mañana, eran más o menos las once de la mañana, cuando el señor Mauricio llegó a su casa con la moto, el la parqueó en la casa y después llegaron unos motorizados de la policía, dos patrulleros de la policía y comenzaron a discutir se escucharon allí simplemente que estaban discutiendo, él no quería que se llevaran la moto, porque simplemente se transportó desde la casa de la mamá, hasta la casa donde el residía que era diagonal a mi casa, pues yo simplemente vi la discusión dentro de mi casa, pero ya comenzaron las agresiones por parte de los policías y él estaba aferrado a su moto de que no quería que se la llevaran, cuando empezaron las agresiones yo salí y comenzaron a llegar más policías, más patrulleros, llegaron una cantidad de motos, de hecho un policía cuando yo me iba acercar cogió una piedra y me la iba a tirar y simplemente pregunté por qué y comencé a grabar con mi teléfono, después dos policías más lo sacaron, el alcanzó a ingresar a su casa y lo sacaron halado de la camiseta y en frente de la casa donde él vivía había un carro viejo, lo arrecostaron allí y comenzaron a golpearlo, en una de esas yo empecé a decirle que lo soltaran porque lo estaban ahorcando cuando lo estaban ahorcando y eso, un policía sacó una táser y le da un choque electrónico primero y el queda prácticamente tirado en el carro, pero aun así el seguía luchando y comenzó a decirme, se agarró de mí y comenzó a decirme que no lo dejara que se lo llevaran y yo aun así continuaba grabando con mi celular y lo arrastraron prácticamente por la calle, en una de esas llega un policía, me aparta aun así yo continuo grabando con mi celular, y yo iba junto con los policías prácticamente y él me estaba agarrando y me decía "papa, no dejes que me lleven", y cuando ya lo metieron en la patrulla prácticamente lo tiraron como si fuera un perro y siguieron dándole golpe dentro de la patrulla, en una de esas llegó un patrullero y me da un puño, lo cual hace que mi celular se caiga y él lo patea y el celular quedó inservible, cuando van a cerrar la patrulla yo cojo y me meto para que lo dejaran respirar o algo así, porque*

[47] *Carpeta de audiencia de pruebas, testimonio de EDUARDO BARRETO, del expediente digital.*

ya estaba muy sofocado y seguían dándole golpes , en una de esas le dan otro choque electrónico y allí yo me quedo como un poco débil y la misma comunidad me apartó, se quedaron como media hora dentro de la patrulla, allí en el sitio y en una de esas yo comencé a reclamarle a un teniente que estaba allí..... después de eso la moto la arrastraron, porque la moto tenía seguro y la montaron en otra patrulla y cuando fue ya tipo dos de la tarde, me entero de la muerte de Mauricio."

- Se puede apreciar dentro del expediente, en virtud del proceso disciplinario desarrollado por parte la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, las declaraciones de varios policiales, la Sala hará referencia algunas de las mismas;

  - **Subteniente Jaqueline de Ávila Turizo:**[48] Siendo aproximadamente las 11 y 45 me encontraba en la Estación de Policía Nuevo Bosque realizando labores administrativas referente a la documentación que se debe entregar al Distrito, en ese momento las patrullas adscritas a la unidad Estación de Policía de Nuevo Bosque solicitan apoyo a los cuales llegan las patrullas y el señor Subteniente BEDOYA Comandante del CAI Paraguay, la patrulla solicita otra panel ya que ellos dijeron que necesitaban transportar una motocicleta y un particular, la central me pregunta que si yo tengo un vehículo tipo panel para que yo llegue al sitio al apoyo y yo le respondo que no tengo vehículo, entonces le digo al señor Subteniente ROJAS que llegue al lugar ya que yo me encontraba sin vehículo, al reportar que ya en el lugar se encontraba el vehículo del señor ST. ROJAS, Comandante del CAI Piedra de Bolívar y mi Mayor MORERA quien también se dirigió al sitio, al apoyo decidí quedarme aquí continuando con mis actividades, cuando ya salgo de la oficina posteriormente y me encuentro con el particular y le pregunto al Subteniente BEDOYA que quien era ese particular y este me contesta que el era el articular que habían conducido del apoyo y que este iba a quedar en calidad de capturado, ya que había lesionado al señor PT. CASTRO MARRIAGA FEDERMAN, es de anotar que las patrullas 5-9 estaba integrada por el señor PT. CASTRO MARRIAGA FEDERMAN Y pt. MARTELO ZARATE JAVIER LUIS y 5-6 integrada por los señores PT. MENDOZA CASTILLA MANUEL ESTEBAN y PT. JUAN JOSE PEREZ PAYARE; entonces fue donde pregunté al señor Subteniente BEDOYA que el particular no podía estar aquí, que tenía que ser conducido a la Fiscalía, entonces inmediatamente me dirigí a la Universidad del Sinú a confirmar una reunión donde iba a ser presidida por mi Coronel Comandante de la MECAR entonces cuando iba en camino al percatarme que no portaba mi Avantel decidí regresarme a la Estación, al momento que voy entrando a la Estación veo que los policías están montando al señor en

[48] *Folios 7-10, EXP IUS 2015-399832, crd.1 del expediente digital*

un vehículo tipo taxi, les pregunto en voz alta que había pasado y los cuales me responden que el señor se había desmayado y que no respiraba bien.

- PT. MANUEL IGNACIO SOLANA MARTELO:[49] Siendo las 12:16 horas del día 13 de marzo de 2015, yo me encontraba en el cubículo del puesto de información de la estación de policía nuevo boque, cuando entra la patrulla 50-1023 que es un vehículo Duster conducida por el señor Patrullero PADILLA, con un particular y así mismo entra el panel de siglas 50-0195 conducida por el patrullero RICARDO y como tripulante el señor Subteniente BEDOYA, quienes transportaban una motocicleta marca bóxer color blanco que pertenecía al particular que había ingresado momentos antes, de inmediato le digo a las patrullas de los cuadrantes 5-9 y 5-6 que fueron las que conocieron el caso, que las instalaciones de la estación no están acondicionadas para tener personas capturadas. Cuando le manifesté esto delante del señor Teniente BEDOYA, me dirijo a mi cubículo para seguir con mis labores. Al cabo de tres minutos me dirijo a donde están las patrullas con el particular y les reitero nuevamente que en la estación de policía no puede haber personas retenidas ni capturadas……. Al cabo de dos minutos aproximadamente llega uno de los integrantes de la patrulla manifestando que necesitaban una ambulancia porque el particular estaba inconsciente, de inmediato le informé a la central de comunicaciones tal situación y ellos al ver que no reportaban ninguna ambulancia, decidieron ingresar un taxi a la estación.

- ST. JORGE MARIO BEDOYA CARO:[50] en horas de aproximadamente el medio día, una hora exacta no tengo, me llama la patrulla 5-9 solicitándome un apoyo, ya que yo contaba con una panel para realizar procedimiento, para cuando llego a la casa ahí donde se me solicitó el apoyo ya se encontraban varias patrullas que habían llegado anteriormente, y la situación era que se encontraba un señor que no se quería dejar conducir, se encontraba bastante alterado y con el los señores patrulleros forcejearon para conducirlo hasta la panel, con el hombre se trata de entablar una conversación para que baje su nivel de alteración, pero el hombre no cede y sigue forcejeando, una vez ingresa a la panel esta arranca con el conducido dentro y un señor patrullero que se encontraba con él, en el procedimiento hay un señor patrullero cual sale lesionado y queda atrás la motocicleta en la que se transportaba el sujeto, en el transcurso del lugar a la estación, al parecer, porque no me consta se realiza un transbordo del sujeto que se condujo hasta la panel y lo pasaron para una camioneta Duster, después regresa

[49] Folios 11-14, EXP IUS 2015-399832, crd.1 del expediente digital
[50] Folios 15-18, EXP IUS 2015-399832, crd.1 del expediente digital

nuevamente la panel y se procede a ingresar la motocicleta a la panel para trasladarla a la estación nuevo bosque, una vez en la estación se le modulo a la central para que llegara una unidad de tránsito a la estación para que realizaran el respectivo procedimiento con la motocicleta del sujeto, en ese momento me encuentro a mi teniente JACKELINE, que se desempaña como comandante de la estación quien me pregunta porque se encontraba el sujeto en la estación, yo le manifiesto que la patrulla lo tiene ya en condición de capturado por ataque a servidor público y que le iban a realizar el papeleo correspondiente……. Cuando dejo las instalaciones de la estación nuevo bosque el hombre se encontraba en buen estado de salud, minutos después modulan por la radio que necesitaban una ambulancia en la estación nuevo bosque, ya que el sujeto presentó malestar, para cuando retorno a la estación nuevo bosque, el sujeto ya no se encontraba en la estación.

5.5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente proceso, se discute si es dable declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la presunta falla en el servicio o por el régimen de uso indebido de armas de baja letalidad por parte de miembros de la Policía Nacional, como quiera que la parte actora, imputa a la Policía Nacional, la muerte del señor Mauricio Guerra Salabarria, quien se encontraba retenido por miembros de la Policía Nacional el día 13 de marzo de 2015, por lo que la Sala analizará el caso en concreto teniendo en cuenta lo siguiente:

***5.5.2.1. Daño**

El daño es entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, en el presente caso se acredita con la muerte del señor Mauricio Guerra Salabarria.

5.5.2.1. Daño antijurídico

El Consejo de Estado[51] ha manifestado que "*El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá*

[51] Sentencia del 5 de marzo de 2001, exp. 11.222, la cual ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: del 2 de marzo de 2002, exp. 11.250, del 16 de marzo de 2002, exp. 11.670 y del 26 de abril de 2002, exp. 13.273, de diciembre 4 de 2006, exps. 16.092 y 16.188.

patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado. (…)".

En virtud de lo anterior para el caso concreto, el daño antijuridico se materializa con la muerte del señor Mauricio Guerra Salabarria, suceso que jurídicamente, no debían soportar los demandantes.

5.5.2.2. Imputación

En razón del daño antijurídico padecido por los demandantes y teniendo en cuenta todos los aportes en la demanda, la Sala no encuentra prueba alguna que determine que el daño antijurídico aquí estudiado deba ser imputada a la entidad demandada; toda vez que no se probó que la muerte del señor Guerra fuera causada por agentes del Estado, ya fuera por exceso de maltrato físico o por el accionar de un arma de baja letalidad (taser), carga que le correspondía acreditar a la parte actora.

En primer lugar, la Sala estudiará lo que se denomina causalidad fáctica o causalidad de hecho, esto es, si la condición material descrita por el demandante fue condición necesaria para la producción del daño, así pues, será pertinente realizar una reconstrucción de lo sucedido conforme a las pruebas arrimadas al proceso:

I) *El día 13 de marzo de 2015 el señor Mauricio Guerra se movilizó en una motocicleta pese a la existencia de la restricción del viernes sin moto.*

II) *El señor Guerra fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional, quienes llegaron hasta el lugar de su residencia con el fin de realizarle un procedimiento por la falta que cometió y proceder con la inmovilización de la motocicleta.*

III) *El señor Guerra le alegaba a los policiales que no eran ellos los competentes para realizar dicho procedimiento, por lo cual se creó una discusión y presuntamente se efectuó una agresión por parte del señor Guerra en contra de un patrullero de la Policía, lo cual obligó a los policiales a pedir apoyo.*

IV) *El señor Mauricio, es trasladado a la Estación de Policía de Nuevo Bosque, pese a la existencia de una fuerte renuencia del mismo para ser conducido.*

V) Estando en la Estación de Policía miembros de esa Institución le indica a los Policías captores que en la estación no se puede tener capturado, tiempo después el señor Mauricio Guerra se desmaya y es trasladado por miembros de la policía al CAP de Nuevo Bosque, en donde tuvo que ser reanimado y posteriormente enviado a la Clínica del Bosque en donde falleció.

De otro lado, se tiene que el apoderado del actor, indicó en su demanda que un testigo; observó a un policial con un artefacto en la mano y por las descripciones que él narra, se cree que se trataba de un dispositivo llamado "Taser" o "Pistola Eléctrica"; comenta el testigo que vio al policía en repetidas oportunidades colocarle dicho artefacto en el cuerpo y que cuando se lo colocaban Mauricio Guerra se estremecía.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior afirmación, la Sala trae a colación lo indicado por el testigo Eduardo Luis Barreto Mora, quien afirmó que al señor Mauricio Guerra "*lo sacaron halado de la camiseta y en frente de la casa donde él vivía había un carro viejo, lo arrecostaron allí y comenzaron a golpearlo, en una de esas yo empecé a decirle que lo soltaran porque lo estaban ahorcando cuando lo estaban ahorcando y eso, un policía sacó una táser y le da un choque electrónico primero y el queda prácticamente tirado en el carro".* Sin embargo, los medios probatorios que se encuentran dentro del plenario desmienten el dicho plasmado por el testigo en la audiencia de pruebas, pues gracias a un video aficionado,[52] demuestra que el señor Guerra fue ciertamente sacado de una casa, pero, en ningún momento se logra observar frente a la misma el carro viejo que indica el testigo, como tampoco se muestra al señor Mauricio Guerra debilitado gracias al supuesto choque electrónico, todo lo contrario, en el video que tiene una duración superior a los cuatro minutos, se vio al señor Guerra demostrando una resistencia bastante fuerte en contra del procedimiento policial.

Ahora bien, la Sala valorará como prueba, el video aficionado mencionado en el párrafo precedente, en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso, como quiera que dicho video, fue aportado por el demandante en la demanda y en la prueba trasladada por la Procuraduría Provincial de Cartagena, en la cual se allegó el expediente disciplinario.

[52] Visible en carpeta OneDrive EXP IUS 2015-399832, subcarpeta anexos 398832, video 1.

Además de lo anterior, porque dicho video al ser una prueba representativa[53] no declara derecho, pero, si sirve para realizar una reconstrucción de los hechos si es valorada en conjunto con las otras pruebas allegas al plenario, tal como lo establece el sistema racional de la sana critica como sistema de valoración de la prueba consagrado en el artículo 176 del C.G.P. Aunado a lo anterior, dicha prueba también a fue valorada por el juez de primera instancia y no fue objeto de reparo por parte de la entidad demandada, por lo cual se tiene presunción de veracidad sobre la misma.

De otro lado, es importante tener de presente, que el accionante le atribuye la muerte del señor Mauricio Guerra, a la acción cometida por parte de los policiales consistente en lesionar al señor Guerra con un arma de baja letalidad, como lo es el taser, sin embargo, su dicho no se encuentra probatoriamente respaldada, con las historias clínicas, como tampoco por el informe de necropsia emitido por Medicina Legal, y además, la Policía Nacional por medio del Oficio No. S-2018-009739/AREAD-GRULO–29 de fecha 06 de marzo de 2018, indicó de forma clara que, en la fecha de los hechos, la institución no contaba con dotación de dispositivos de disparo eléctrico taser y así mismo el mismo no hace parte de los elementos del servicio para el personal policial.

Por otra parte, tanto el testigo Eduardo Barreto, como la señora Yesenia Serrano de forman común manifestar que vieron que el señor Mauricio Guerra fue golpeado de forma casi que permanente por policiales, pero esas manifestaciones se le resta valor probatorio al ser contrastada con la historia clínica allegada por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA, en donde no se transcribió que el occiso haya padecido alteraciones físicas en su cuerpo, ello concordante con lo indicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que en la necropsia realizada al cuerpo sin vida del señor Mauricio Guerra, se determinó que no se encontró evidencia de violencia ni lesión que se configure como causa de muerte.

---

[53] *La doctrina ha establecido que estos medios de pruebas son documentos representativos, pues el mismo no trae inmerso una expresión de voluntad, sino que simplemente se plasma un hecho o una versión de los hechos -N. Nisimblat, 2016. Fol. 514-. De igual manera se tiene, que el video aficionado aportado al proceso al ser una prueba de referencia, por no ser emanada de la propia persona que hace parte del proceso o del accionado, no puede tenerse como una prueba declarativa. No obstante, teniendo en cuenta la sana crítica y la revisión integral de todas las pruebas, la Sala advierte que la misma no fue tachada de falsa y tampoco objeto de reparo por parte de la accionada. Cabe resaltar, que este video fue aportado en la demanda y en el proceso adelantado por la Procuraduría General de la Nación. También pudo apreciar en medios de comunicación como lo son Caracol Noticias y el Periódico el Universal, en los cuales se realizaron unas notas periodísticas sobre los hechos plasmado en la demanda.*

Por otro lado, se tiene que la médico forense MARTHA CECILIA TUNON PITALUA, fue clara al concluir en INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 20150101130010000123 qué "*adulto masculino quien fallece súbitamente, durante procedimiento policial; en la autopsia no se encuentra lesión traumática que explique el fallecimiento, Se toman muestras para toxicología y estudio histopatológico, se cierra preliminarmente hasta tanto tengamos resultados de los estudios complementarios solicitados*".

Al respecto habrá que precisar, que realizando un análisis de las pruebas en conjunto se tiene que aunque de las pruebas testimoniales señalan que existió una agresión física así como un arma de baja letalidad en contra del señor GUERRA se tiene que de las pruebas documentales y técnicas como lo son la historia clínica y necropsia, no aparece acreditado que la causa de la muerte haya sido la aplicación de un arma no letal de uso de la policía nacional en su humanidad o por golpes propinados por estos agentes, concluyéndose entonces, que no quedó suficientemente acreditado, en primer lugar que haya existido violencia ejercida en la humanidad del señor Guerra y en segundo lugar, que de haber existido esta haya sido la causa suficiente del daño padecido.

Por otra parte, valga precisar que, ante la Procuraduría Provincial de Cartagena, también se inició investigación disciplinaria en contra de Federman Nemesio Castro Marriaga, Milton Rafael Ricardo Coavas, Jorge Mario Bedoya Caro, Juan José Pérez Payares, Jaiver Luis Martelo Zarate, Manuel Ignacio Solana Martelo y Antonio Padilla Quintero, en su condición de patrulleros adscritos a la estación de Nuevo Bosque MECAR de Cartagena. Desplegadas las labores investigativas, dicha entidad, por auto de fecha 27 de junio de 2018[54] resolvió declarar la terminación del proceso disciplinario, teniendo en cuenta que dentro del plenario no existe suficiente información que permita señalar las circunstancias de modo, tiempo ni lugar, así como tampoco ningún dato que corrobore el maltrato propinado (golpes, laceraciones etc.) por los patrulleros al occiso de donde se pudiera colegir la violencia infringida como causa del deceso. Por el contrario, se concluye que murió durante el procedimiento policial, el fenómeno conocido como "muerte súbita"[55].

De otro lado, tampoco se acreditó que la policía actuara con negligencia al buscar la ayuda médica necesaria para salvarle la vida al señor Mauricio Guerra, debido a que las declaraciones realizadas por los policiales, se

[54] Exp IUS 2015-399832 cuaderno 2, folios 403-410 del expediente digital.
[55] Ibidem

establece que los mismos fueron diligentes al solicitar una ambulancia por medio de la central de policía en el momento en que vieron en malas condiciones de salud al fallecido, incluso, al no encontrar una respuesta inmediata a la solicitud de ambulancia, decidieron conducir en un taxi al señor Guerra para que fuera atendido en un CAP cercano, entonces se puede inferir que los policiales no fueron omisivos en prestarle ayuda al señor Guerra, al momento en que se desmayó.

En consecuencia, no quedó demostrado que la causa de la muerte del señor Guerra, a pesar de haberse dado cuando se encontraba bajo la custodia de los agentes de la policía, ocurriera por la acción u omisión de la accionada; ni por maltrato físico o por el accionar de un arma de baja letalidad usada por la accionada, como tampoco, por negligencia en la prestación de los servicios médicos, una vez se presentó la afectación de la salud en el capturado.

En conclusión, de cara al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y luego de realizar el análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial, es posible determinar que al no existir suficientes medios probatorios, que den por demostrado que el actuar de los miembros de la policía fuera la causante de la muerte del señor Mauricio Guerra Salabarria, se considera que no está acreditada el nexo causal entre el hecho generador del daño y el actuar de la Policía; es decir, para que se comprometa patrimonialmente a la Administración, es imperioso que ésta haya causado el perjuicio y aun cuando está probado el daño sufrido, no lo está el componente del nexo causal, por lo que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas y en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, conforme a lo expuesto con precedencia.

5.6. CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, el cual indica que "*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y* ***no será condenado en costas***".

Esta Sala procederá a no condenar en costas a la parte demandante, debido a que se encuentra amparado por pobreza.

VI. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condenas en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

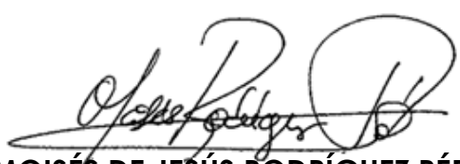

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

La anterior firma corresponde al proceso con número de radicado 13001 -33-33-005-2017-00065-01